

Expediente: CDHEZ/145/2022

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: VD1, VD2 y VD3.

Autoridad responsable:

I. AR1, otrora Director de la Escuela Preparatoria (...).

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de abril de 2024; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/145/2022**, integrado por la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas y analizado el proyecto, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente:

Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo 8°, 6° Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 14 de marzo de 2022, la **Q1**, presentó queja en favor de **VD1**, en contra de la **AR1**, otrora Docente de la Escuela Preparatoria (...), por actos presuntamente violatorios de

derechos humanos de la parte agraviada; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en la misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 16 de marzo de 2022, la queja en favor de **VD1**, se calificó como presunta violación al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **Q1**, interpuso queja en favor de **VD1**, quien cursaba el (...) grado de preparatoria en la Escuela Preparatoria (...), señaló que la **AR1**, otrora Director del plantel, había comenzado a desarrollar conductas de tinte sexual hacia su hija, quien le contaba que de manera recurrente la citaba en la dirección, con el pretexto de conocer su estado de salud y el estado emocional, sus acercamientos físicos lo eran para (...), (...), con la finalidad de que la alumna se sintiera reconfortada, a la vez que le decía que era su consentida y su favorita, comentarios y actitudes que incomodaban a **VD1**.

De igual manera, expuso que desde el primer año se le obligó a los alumnos a agregar a sus redes sociales al Director, posteriormente y a través de ese medio la **AR1**, comenzó a escribirle a **VD1**, por mensajes privados en los que la decía, (...); en el mes de diciembre 2021, se presentó un conflicto entre **VD1** y su novio **VI1**, lo que motivó al Director prohibirle a **VD1** entablar cualquier medio de comunicación, en caso de hacerlo entonces, la sanción que recibiría la alumna sería expulsarla del plantel.

El 07 de marzo de 2022, el Director le solicitó a la **Q1**, que se presentara en la escuela para tratar un asunto de su hija. Al presentarse, el Director le informó que su hija había subido un video a (...), dañando a una de las docentes, así como a la institución, por lo que se demandaría a la alumna. Sin embargo y después de dialogar, se arribó a la conclusión que sólo se suspendería a **VD1** por dos días.

3. En fecha 25 de marzo de 2022, se recibió informe de autoridad:

a) De la **AR1**, otrora Director de la Escuela Preparatoria (...).

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 317 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas involucradas con los hechos, a testigos, así como a las autoridades señaladas como responsables; se solicitaron los informes de autoridad correspondientes, al igual que en vía de colaboración; se consultaron las carpetas de investigación relacionadas con los hechos y se realizaron entrevistas psicológicas a las agraviadas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Es importante realizar algunas precisiones, antes de entrar al estudio de la presente, como lo es el hecho que al inicio de la queja, la **Q1** denunció únicamente violaciones a los derechos humanos de su menor hija **VD1**. No obstante, derivado de la investigación realizada por personal de esta Comisión, también se consideran agraviadas **VD2** y **VD3**, alumnas del (...) grado de la Escuela Preparatoria (...), por lo que se debe advertir que las agraviadas comparten algunas coincidencias entre sí, es decir, son menores de edad, estudiantes del mismo grado y grupo, además de ser mujeres, fueron víctimas de acoso sexual, por parte del mismo victimario.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. Por principio de cuentas, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como “[...] *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

2. En el artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “[...] *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

3. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, ya que ésta “[...] *no solo constituye una violación a los derechos humanos*”, sino que es “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”¹.

¹ Corte IDH. “Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 245.

4. El Comité CEDAW ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “[...] constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”².

5. En México, el artículo 1º de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “[...] a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define la violencia de la mujer como: “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

6. En consecuencia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que “[s]e eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas [...]”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

B. Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

8. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁴.

9. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

10. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión

² Comité CEDAW, Recomendación General 35. “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la Recomendación General 19”, CEDAW/C/GC/35 Párr. 10

³ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

⁴ Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

11. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar LA Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

12. En este contexto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene la obligación legal de proteger los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

13. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que una persona puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí que, si bien las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

14. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

15. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer⁵. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales

⁵Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinaria que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.⁶

16. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

17. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

18. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra.⁷

19. Por lo tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

20. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el 01 de febrero de 2007, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario. Por lo que hace a la violencia sexual, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

21. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁸. En el artículo 7, se tipifican los tipos de

⁶Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, Artículo 7, fracción XX.

violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la **violencia sexual**, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres...”

22. La misma legislación, dentro del referido tipo de violencia, señala que el hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima. Mientras que por acoso sexual se refiere a la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

23. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁹, constitucional¹⁰ y convencional¹¹ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹².

⁹Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

¹⁰ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

¹² [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos

Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

24. En el contexto de la presente recomendación, corresponde realizar el análisis de los hechos de la queja, que en su inicio se denunciaron en favor de **VD1**. No obstante, derivado de la investigación, se agregaron como agraviadas **VD2** y **VD3**, para lo cual, se realizará un análisis de los medios de prueba que fueron obtenidos durante la sustanciación de la queja.

25. La **Q1**, refirió que cuando **VD1** inició su educación preparatoria, la **AR1**, otrora Director del plantel y quien en ese momento también les impartía clase, obligó a los alumnos a agregarlo a sus redes sociales. Posteriormente, se percató que, a través de ese medio, la **AR1** le enviaba mensajes en privado a **VD1**, diciéndole (...), comentarios que le resultaban extraños, por lo que cuestionaba a su hija respecto a si ella le había dado lugar al maestro para que él se expresara así, señalando la alumna su negativa, además de su incomodidad por el actuar del docente. Comentó que, en una ocasión, la **AR1** le solicitó permiso para hablar con su hija, situación que ella vio normal. Sin embargo, comenzó a darse cuenta que muy frecuentemente su hija se encontraba en la Dirección con el Director; fue después que comenzó a notar actitudes con tintes (...) del Director hacia su hija. Hechos que fueron ratificados por **VD1**, ante personal de este Organismo.

26. Además de confirmar el dicho de la **Q1**, **VD1** detalló que la citaba en la Dirección y a puerta cerrada comenzaba a preguntarle cómo se sentía, al tiempo (...). Señaló que en una ocasión que la mandó llamar a la dirección, la (...) y con su mano derecha le tocó (...). Así como en otra ocasión traía (...) y la agujeta del pantalón estaba desabrochada, por lo que, al ir caminando, se encontró al Director, quien le dijo acomódese eso, al tiempo que con su (...). Refirió que, en una ocasión, el Director la regresó por no portar la blusa del uniforme, explicándole que (...). Sin embargo, tuvo que ir a cambiarse a su casa y, al regresar a la escuela, el Director (...). Además de lo anterior, relató que, en tiempos de pandemia, el Director era quien se encargaba del filtro, quien en un ocasión después de tomarle la temperatura se inclinó para ver (...).

27. A pesar de que en un inicio **VD2** y **VD3**, fueron aportadas como testigos, ante personal de esta Comisión, determinaron agregarse a la queja como víctimas, quienes confirmaron el dicho de la quejosa y de **VD1**. Al respecto, **VD2**, señaló que subió unas fotografías a su perfil de (...), reaccionando de inmediato su Director, quien a través de mensajes privados, le mencionó que (...), situación que incomodó a la alumna, por lo que borró el mensaje y bloqueó al profesor, para que ya no viera sus publicaciones. De igual manera, le sucedió a **VD3**, a quien a través de mensajes en privado de (...), el Director comentaba sus publicaciones a través de (...). Luego el Director le escribió (...).

humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

28. Asimismo, **VD2** coincidió con **VD1** al señalar que la **AR1**, la citaba a la Dirección, sin razón, pues al parecer trataba de involucrarse en sus vidas, además la cuestionaba con preguntas que la menor calificó como absurdas. De igual manera, señaló que la obligaba a ella y a su amiga **VI2** a (...), agregó que la obligó a estar en el equipo de voleibol y les exigía que llevaran (...) para las prácticas. Señaló que en una ocasión traía una (...), por lo que, el Director (...), la empujó y le dijo (...). En otra ocasión, como actividad dentro de la clase les pidió que escribieran (...), por lo que el Director puso el nombre de **VD2** como ejemplo, situación que provocó la burla de sus compañeros, quienes notaban que (...), pues en otra ocasión **VD2** fue a la playa y delante de sus compañeros el Director le pidió que le mostrara (...). Luego señaló que, también, al pasar por el filtro de revisión en tiempo de pandemia, le dijo (...).

29. En el mismo tenor **VD3**, señaló que en el ciclo 2020, iba a realizar examen extraordinario de (...), el cual se los aplicó el Director, por lo que, acordó con **VI1** para que la esperara. Finalmente, solo se quedó ella y **VI3**, derivado a que el Director no le permitió a **VI1** esperar a su compañera. Posteriormente, el Director les solicitó que se pusieran de pie frente a él y les ordenó que (...), pero estas al cuestionar porqué, el Director molesto les grito (...). Además, las amenazó con que de no hacerlo les rompería el examen. Refirió **VD3** que (...), mientras su compañera **VI3** traía una (...) a quien le dijo (...); al salir de ahí comentaron la manera incómoda en cómo el Director las observaba. Posteriormente, encontrándose la **AR1**, en el filtro, le decía que (...), además le expresó que la falda del uniforme (...). Se debe precisar que, en cuanto a **VI3**, no fue posible su localización, ni por parte de las agraviadas, así como tampoco por la autoridad, quien en su momento la señaló y aportó un video con conversaciones (...), mediante el cual, se visualiza una relación normal entre alumno-maestro, con temas relativos a materias y escuela, sin que en la misma conversación se manifieste el motivo de su deserción, constancia que obra mediante acta agregada al sumario.

30. Las víctimas manifestaron que, ante los hechos, sentían miedo, incomodidad, sentían las expresiones del Director de manera morbosa e incluso manifestaron que ante algunas situaciones lloraron, el contexto relatado por las víctimas fue corroborado por alumnos que, de manera anónima, quienes sintieron la confianza para hablar de lo que estaba sucediendo en la Escuela Preparatoria (...), a través de una inspección realizada por personal de esta Comisión.

31. Si bien es cierto, que obra en las constancias que las alumnas borraron los mensajes, lo bloquearon o actualizaron sus perfiles, la autoridad tampoco aportó prueba en contrario, por lo que, este Organismo considera incontrastable el dicho de las agraviadas, las cuales cobran mayor relevancia y veracidad con los testimonios de **VI2**, **VI4**, **VI5** y **VI1**, quienes confirmaron que fueron obligados los alumnos del Plantel a agregar al Director a sus redes sociales. Señalando **VI5** que llegó a ver los mensajes que el Director le enviaba a **VD2**. De igual manera, **VI1**, refirió que también llegó a ver los mensajes que el Director le enviaba a su novia **VD1**, sin embargo, refirió que únicamente le fue posible recuperar una captura que su novia le envió en ese tiempo, misma que se agregó al sumario, en la que se observó, el mensaje de (...).

32. Aunado, a que personal de este Organismo acudió a la Escuela Preparatoria (...), solicitando se permitiera tener contacto con los grupos y grados del plantel, a quienes se les concientizó en el tema de la violencia escolar, posterior a ello, se practicó una dinámica de buzón, la cual consiste en plasmar en una hoja de la libreta del o de la alumna de manera voluntaria y anónima, situaciones de violencia que han vivido y/o sufrido dentro del plantel. Lo anterior, con la finalidad de observar si existieran más víctimas, obteniéndose 15 cartas

con hechos relativos a la queja, entre los que se mencionó: (...) En párrafos siguientes, se detallarán los resultados de la dinámica de referencia.

33. No obstante, la **AR1**, ejerció su derecho de réplica y defensa, negando lo esgrimido por las alumnas; refirió que **VD1** solo había sido su alumna en (...) semestre y mediados del siguiente que comenzó la pandemia. El siguiente ciclo escolar 2020-2021 se realizó en línea, el ciclo escolar 2021-2022 se iniciaron clases presenciales en horario reducido; argumentó que, en el mes de octubre 2021, no se encontraba laborando como docente y anexó nombramiento con el encargo de Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento (...), señalando como periodo del 01 de octubre al 31 de marzo 2022. Sin embargo, señaló que entregó su renuncia el 18 de octubre de 2021. Respecto a lo señalado en el mes de noviembre 2021, señaló que su privado se encontraba sin puerta y aportó el testimonio de **T1**, quien refirió que él expidió la nota de cobro el 25 de noviembre de 2021, pero que para esta fecha la puerta ya había sido colocada. Con lo anterior negó el servidor público haber atendido en privado a la alumna. En cuanto al mes de diciembre de 2021, refirió que sólo acudió a la escuela los primeros días del mes, por el periodo vacacional; respecto al mes de enero 2022, señaló que sólo se presentaban los alumnos a realizar exámenes, no así la alumna **VD1** quien exentaba la mayoría de las materias. Refirió que en los meses de febrero-marzo de 2022, asistieron de manera irregular, derivado que ese periodo los maestros no recibían su sueldo, por lo que se suspendían clases. De igual manera negó haber tenido alguna conducta indebida en cuanto a las prendas de vestir y a la manera de observarla. A dicho informe anexó memoria USB, con la conversación mediante WhatsApp con **VD1**, en la cual, una vez que se realizó el análisis de la misma, se pudiera deducir una conversación, dentro de los parámetros “regulares”, entre alumno y maestro. Sin embargo, no puede pasar desapercibido que se muestra a un docente preocupado, que genera confianza a la alumna, al grado de que **VD1** realizó comentarios de su vida personal, por lo que el docente manifestó preocupación por su bienestar y la animaba.

34. Así entonces, y dentro de los derechos de la **AR1**, éste aportó testimoniales de **T2**, Subdirectora y hermana del Director, **T3**, **T4**, Docentes del plantel, así como de **T5**, Secretaria y **T6**, quienes señalaron que el 17 de marzo del año 2022, se reunieron para platicar la problemática de los celulares, derivado a que se dieron cuenta que la alumna **VD1** había subido unos videos a su (...), situación que también se comentó con el Director, quien de manera posterior llamó a la alumna y la madre de esta, las cuales, al acudir a la reunión se encontraban muy molestas. Finalmente, en dicha reunión se acordó suspender a **VD1** por dos días como sanción de la toma de videos dentro de la escuela y del personal. De igual manera, se reconoció y resaltó la gran capacidad de **AR1**, a nivel profesional como personal, ya que a muchos ex alumnos, el maestro los había apoyado para continuar con sus estudios a través de gestionar con las autoridades universitarias para que los aceptaran e incluso **T6**, destacó que, a él lo apoyo para buscar hospedaje en la ciudad de Zacatecas, reconoció que es un docente preocupado por sus alumnos. Dichos testimonios por parte del personal del plantel, adujeron única y exclusivamente los hechos del 17 de marzo 2022. Sin embargo, éstos no tienen relación con el motivo de queja. No obstante, y respecto a que se le mandaba llamar a **VD1** a la dirección de manera frecuente, la Subdirectora y Secretaria manifestaron que era imposible, toda vez que ellas se encontraban dentro de la dirección y se hubieran percatado de esos acontecimientos, aunado a que la pared que divide el privado del Director lo era con tabla roca, que permitía escuchar lo que se hablaba dentro del privado.

35. No obstante, aún y cuando la **AR1**, negó haber obligado a las alumnas agregarlo a sus redes sociales, a entrar al equipo de voleibol y realizar las prácticas (...), así como citarlas de manera reiterada a la dirección. Argumentó que **VD1** acudía a la Dirección para solicitar algún medicamento o té, por su condición de salud, solicitud que directamente hacía a la Subdirectora, así como a la Secretaria, quienes siempre se encontraban en la Dirección y atendían la solicitud de la alumna. Dicho que confirmaron la **T2** y **T5**, Subdirectora y Secretaria del plantel. Sin embargo, aún y cuando los testimonios guardan relación con los

hechos, este Organismo no puede dar validez probatoria, en el sentido que la autoridad señalada guarda relación estrecha con la Subdirectora **T2**, quien es su hermana y, por otro lado, la veracidad del testimonio de **T5**, carece de autenticidad, pues la relación del Director para con esta, es de subordinación, lo que puede prestarse a que, si se hubiera declarado en sentido negativo, se hubiese puesto en riesgo su trabajo.

36. Por otra parte, se desprendió de la segunda declaración que la **T2**, Subdirectora, confirmó que no se contaba con los servicios de un maestro de educación física, por lo tanto, la **AR1**, se hacía cargo del equipo de voleibol, ya que era el maestro con más conocimiento en ese deporte. Si bien, aún y cuando de manera explícita el Director no arguyó nada al respecto, sí aceptó que él entrenaba al equipo de voleibol. Así entonces, quedó establecido y confirmado por el propio **AR1** que, al carecer el plantel de maestro de educación física, era él quien realizaba las actividades deportivas.

37. Si bien, la **AR1**, intentó desvirtuar los hechos manifestados por **VD1**, **VD2** y **VD3**, las evidencias fueron mayormente concluyentes que sus argumentos, aunado además al testimonio de la **T7**, Docente del plantel, quien bajo protesta de decir verdad, señaló que cuando ella se encontraba impartiendo clase, el Director mandaba llamar a las alumnas más guapas a la dirección; que se percataba de la incomodidad de las alumnas, al ser llamadas por el Director e incluso, manifestó que algunas de las alumnas le señalaron su molestia e incomodidad, quienes luego fingían algún pretexto para no presentarse en la dirección. De igual manera, refirió haber sido testigo de cómo el Director ejercía violencia verbal hacia los alumnos, al tratarlos con groserías e insultos, Asentó que una alumna le dijo que le incomodaba estar en clase de entrenamiento con el Director, porque les gritaba muy feo, siendo ella testigo de dicho trato. Refirió que, de manera personal, recibió comentarios ofensivos sobre su sobrepeso y adjuntó copia de impresión de pantalla de conversación con la **AR1**, en donde no se aprecia fecha, pero la docente le informaba al Director que se sentía mal de salud, pues había estado con náuseas y vómito, por lo que el Director le contesta (...).

38. De igual manera, la **T8**, Docente del plantel, al rendir testimonio, manifestó que después del percance del (...), notó como las **T3**, **T4**, **T2** y hasta el Director se encontraban descontentos con la alumna **VD1**, y el trato hacia **VI1** era hostil. Señaló haber sido testigo de cómo el Director trataba con agresividad a **VI1**, gritándole que era un (...), además agregó que cuando entró al plantel, el Director le hacía preguntas de su vida personal que la incomodaban, actitud que enfatizó tenía con todas las maestras, pues dijo recordar que en una ocasión la **T9** tenía mucho calor y el Director inapropiadamente le dijo (...); argumentó que tanto alumnas como alumnos tenían temor de estar a solas con el Director, dijo haber observado cómo el maestro veía a las alumnas de manera morbosa.

39. En cuanto a los comentarios inapropiados por parte de la **AR1**, también se hizo alusión en las cartas obtenidas en dinámica de buzón, realizada por parte de personal de esta Comisión, de la que se desprendió (...).

40. Para este Organismo queda claro que **VD1**, **VD2** y **VD3** fueron víctimas de acoso sexual por parte de la **AR1**, pues víctima según las Naciones Unidas: *son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembro, incluida la que proscribe el abuso de poder. La víctima es la persona que padece la violencia por causas del comportamiento del individuo, delincuente, que trasgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada con el concepto de consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, sobre todo el daño, la extensión de éste y el peligro causado individual y socialmente, por ende, el sufrimiento de la víctima es provocado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.*

41. Tanto la OIT como la CEDAW identifican el **acoso sexual**, como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso se considera como una conducta de naturaleza ofensiva y perturbadora en la que la persona acosada experimenta sentimientos de angustia y malestar. Para que una conducta sea considerada como acoso debe existir un desequilibrio de poder entre las personas involucradas. Es decir, entre acosador y acosado. Además, estos comportamientos deben de repetirse a lo largo del tiempo, llegando a desencadenar graves consecuencias en el acosado, tanto físicas como psicológicas. Por lo tanto, las dos características principales que debemos tener en cuenta:

- **Repetición:** las conductas llevadas a cabo por el acosador deben de haber sido llevadas a cabo más de una vez o pueden ser susceptibles de ocurrir más veces.
- **Desequilibrio:** la persona acosadora utiliza su poder (físico, psicológico, social, etc.) para ejercer un control o perpetrar una serie de conductas perjudiciales a la persona acosada.¹³

42. Ahora bien, como ya se ha establecido, por acoso sexual se entienden todo aquel tipo de conductas intimidantes o coercitivas de naturaleza sexual. Este tipo de agresiones pueden ser físicas, verbales o no-verbales e incluyen:

- Actos de violencia física, tocamientos o acercamientos no deseados por la víctima.
- Comentarios o apelaciones al aspecto físico o vida privada de la víctima, así como supuestos cumplidos o piropos.
- Gestos de naturaleza sexual y silbidos.
- Todas estas conductas pueden tener distintos de grados. Desde conductas levemente molestas para la persona acosada, hasta abusos graves con la finalidad de derivar en un posible acto sexual.¹⁴

43. Como es claro, las alumnas **VD1**, **VD2** y **VD3** sufrieron acoso sexual durante su estancia en la Escuela Preparatoria (...), acciones que ocasionaron daños emocionales, como se confirma con el dictamen psicológico forense a **VD1**, emitido por el Perito Psicólogo **AC1**, que arribó a la conclusión que **VD1**, sí presentó signos y síntomas psicológicos, derivado de los hechos referentes a la queja, como distimia acompañada de llanto, ansiedad motora no productiva, estrés psicossomático, ansiedad elevada, shock emocional.

44. En el mismo sentido, obra en el sumario dictamen psicológico, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación (...), signado por la **AC2**, Perito Psicólogo Forense, quien arribó a la conclusión que **VD1**, sí presentó signos y síntomas del delito de acoso sexual o abuso sexual, los cuales no le permiten hacer su vida de manera ordinaria, presentando un estado disfórico, con presencia de elevados niveles de ansiedad, estrés, temor, además de parasomnias y depresión, su estado de ánimo es ansiosa, estresada, temerosa y deprimida

45. Con lo anterior, se sostiene el estrés, al cual estaba siendo sometida **VD1**. Si bien es cierto, que la menor ya contaba con determinada patología, también es cierto, que los actos recurrentes, así como las demostraciones de cariño a través de la empatía, entendimiento, comprensión, que le generaba el Director, basándose en una aparente confianza, empatía, lo era con otra intención o finalidad, pues perfectamente el Director conocía el entorno familiar de la menor, relatado por la misma alumna, así como por la madre de ésta, de la misma manera conocía el entorno social en el que se desenvolvía la menor, le constaba al profesor que ante esas circunstancias la menor se encontraba en un estado completamente vulnerable, por su estado anímico y el estado de salud física, en el que se encontraba **VD1**, no obstante, también vulnera la integridad emocional de **VD2** y **VD3**.

¹³ <https://psicologiyamente.com/social/tipos-de-acoso>. Consultada 05 de diciembre de 2022.

¹⁴ Idem

46. Aún y cuando la **AR1**, en conjunto con los testimonios que a su favor se vertieron, debe precisarse que no fueron concluyentes, pues en contra se encuentran los testimonios de **VD1**, **VI2**, **VD3**, **VI4**, **VI5** y **VI1**, así como el resultado dentro de la práctica de la dinámica de buzón, en el cual, como ya se estableció, se obtuvieron 15 cartas en donde se involucró directamente a la **AR1**, por hechos que motivaron la presente queja.

47. Lo anterior, aunado al resultado de los dictámenes psicológicos, emitido por el Perito en Psicología **AC1**, el cual determinó que **VD2**, sí, presentó signos o síntomas psicológicos derivados de los hechos referentes a la queja, estrés elevado, irritabilidad, conductas evitativas, respecto al agresor, nerviosismo, impotencia, frustración intelectual y sensación de invasión al espacio personal y refirió como “generador del acoso a la **AR1**”. (Sic).

48. De manera similar, se emitió el dictamen realizado por el Perito Psicólogo Forense **AC3**, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se desprende de la carpeta única de investigación (...), mismo que arribó a la conclusión que **VD2**, sí presentó signos y síntomas de afectación psicológica acorde a haber sufrido acoso sexual y que no le permite realizar su vida de manera ordinaria, además de presentar (...), señaló que textualmente el generador de los hechos lo es **AR1**. Al momento de la evaluación pericial, **VD2** presentó estado de ánimo de tipo disfórico (desagradable). Ambos dictámenes, fueron claros y precisos al señalar que los actos realizados por parte de la **AR1**, provocaron daños psicológicos en **VD2**.

49. En cuanto a **VD3**, la **AR1**, negó los hechos y aportó video de conversaciones que sostuvo con la alumna, mediante (...), no así, ninguna conversación de (...), al igual que con **VD1** y **VD2**, aportó los testimonios a cargo de las **T10**, **T5** y **T2**, quienes coincidieron con su informe y negaron los hechos, manifestando que era imposible que el Director hubiera aplicado un examen ajeno a su materia. Sin embargo, sus propios testigos en sus diversas aportaciones, manifestaron que el Director se encontraba facultado para coadyuvar con todos y cada uno de los maestros en los diferentes rubros de sus materias, con ello entonces, es viable que en más de alguna ocasión el maestro pudo haber apoyado a los maestros dentro de sus actividades, como lo hizo en la clase de (...) al aplicar el examen y en las prácticas de voleibol.

50. Al igual que **VD1**, **VD2** y **VD3** fue sometida a dictamen psicológico emitido por el Perito Psicólogo **AC1**, quien determinó que sí presentó signos y síntomas psicológicos derivado de la queja, presentando estrés elevado, distimia, desconfianza en el sexo opuesto, conductas evitativas, respecto del agresor, y refirió como generador del acoso al **AR1**. En el mismo tenor, el resultado del dictamen psicológico emitido por la **AC4**, Perita Psicóloga Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se encuentra dentro de la carpeta única de investigación (...), determinó que **VD3**, sí presentó signos y síntomas acordes a lo relacionado en los hechos motivo de su denuncia, observándose triste, con temor, refiriéndose alejarse de sus relaciones sociales y familiares, complicaciones con el sueño y alimentación, mencionando que dichas agresiones fueron antiguas, mencionó que dicha agresión fue por parte el Director de la preparatoria **AR1** presentando un estado de ánimo disfórico.

51. A lo largo de la presente, las versiones de **VD1**, **VD2** y **VD3** y en conjunto con los dictámenes psicológicos realizados por esta Comisión, así como por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuyos resultados arrojaron que las víctimas sí presentaron signos y síntomas de haber sido sujeto de hostigamiento sexual y que este fue realizado por la **AR1**, constituyen prueba plena de que los hechos sucedieron, tal y como lo narraron las víctimas, aunado a los testimonios, la documental aportada por **VI1**, dinámica de buzón y periciales, constituyen pruebas irrefutables, pues, además, no debe soslayarse el hecho de que, en los casos de violencia sexual, las agresiones generalmente suceden lejos de la vista de los demás, por lo que resulta materialmente imposible esperar que pruebas testimoniales o documentos y/o constancias que se refieran al “buen comportamiento” del agresor, desvirtúen el dicho de la víctima. En consecuencia, esta Comisión se encuentra

en la posibilidad de resolver que, la **AR1**, Director de la Escuela Preparatoria (...), es la persona responsable de quebrantar a las alumnas su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

52. Por su parte, el Comité de Derechos del Niño (2011,p.7) ha señalado que: “La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan actividades en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños[as] que no han sufrido violencia y crecen de forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta”. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

53. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación son, desde luego, formas de violencia contra la niñez y adolescencia.

54. La escuela tiene una función social que debe responder a las necesidades y realidades actuales, estar en constante preparación para desarrollar y fomentar habilidades en los alumnos, como una estrategia para prevenir el aprendizaje de conductas violentas y su desaprendizaje en caso de presentarlas (Castro, 2014).

55. Los actos reprobables de la **AR1**, también representan la inobservancia del interés superior de la niñez, que lo obligaba en todo momento, y bajo un estándar de deber reforzado, a la salvaguarda de todos los derechos fundamentales de la víctima. Lo cual, en el caso no sucedió y, por el contrario, abusando de su poder, de su relación familiar y de su posición de jerarquía, al representar una figura de autoridad en el ambiente escolar, violentó a **VD1**, **VD2** y **VD3**. Agravio que visibiliza la preponderancia de los roles y estereotipos de género que colocan a las mujeres en una posición de inferioridad con relación a los varones, aunado a la superioridad que, con la figura de Director, este profesor ejercía con los alumnos.

56. Si bien, en la presente Recomendación, las víctimas no aportaron prueba de los mensajes que recibían por parte del director a través de sus redes sociales, este Organismo queda a lo establecido por el máximo Tribunal, en el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, PenalPrimera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por

producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación".⁹⁹ (Sic).

57. De igual manera y tomando como base los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 89 del "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México"; al igual que en el acápite numeral 248 de la sentencia del "Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil". Así como, más recientemente, en párrafo 315 del también precitado "Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México". En esta última resolución, el Tribunal afirmó, en relación a la violación sexual, lo siguiente:

"...dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En el presente caso, la Corte observa numerosos ejemplos de ocasiones en que las autoridades estatales le dieron un peso excesivo a la ausencia de evidencia física, lo cual resulta particularmente grave teniendo en cuenta que, en gran medida, la ausencia de dicha evidencia se debió al actuar negligente de las mismas autoridades que luego la exigieron". (Sic)

58. Es preocupante, cómo desde el inicio de la presente, se desacreditó a las alumnas y las testimoniales a favor de la autoridad, desconocieron la gravedad de la situación, alabando al docente por su gran generosidad para con los alumnos y alumnas, su entrega y disposición; persiste la incomprensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual, es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana. En otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género, ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo.

59. En el presente caso, por las razones expuestas y los argumentos esgrimidos a lo largo de esta Recomendación, este Organismo, determina la responsabilidad de la **AR1**, otrora Director de la Escuela Preparatoria (...) por la vulneración directa al derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 19 establece que se deberá proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o **abuso sexual**, para tal efecto debiéndose complementar programas sociales, con la finalidad de brindar asistencia necesaria a niñas, niños y adolescentes; en ese mismo tenor, se encuentra el artículo 34 de dicho ordenamiento, el cual, señala que los Estados parte se comprometen a protegerlos contra toda forma de maltrato, **violencia**, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación **sexual** o laboral.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD1**, **VD2** y **VD3** fueron víctimas de la violación de su derecho a una vida libre de

violencia sexual, en el ámbito educativo, la cual, es directamente atribuible a la **AR1**, otrora Director de la Escuela Preparatoria “(...)”, funcionario que incumplió con su deber reforzado de cuidado, en la salvaguarda y garantía de los derechos de la adolescencia.

3. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional, que tienda a la prevención de la violencia de género en sus espacios educativos. Así como a la adopción de una cultura del respeto a los derechos humanos y al pleno conocimiento del principio del interés superior de la niñez y del deber reforzado que debe caracterizar la defensa y garantía de los derechos fundamentales de todo el alumnado.

4. Así entonces, esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia sexual, ya que con ella se provocan graves atentados contra su integridad personal y dignidad. Por tanto, rechaza las conductas desplegadas por la **AR1**, entonces Director de la Escuela Preparatoria (...), quien violentó los derechos humanos de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

5. En consonancia, este Organismo considera que, la actuación del servidor público, se encontraba estrechamente ligada a su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tenía relación, con motivo de las funciones que ejercía como Director de la Escuela Preparatoria (...), pues debió favorecer en todo momento la protección más amplia de la esfera personal, física, sexual y psicológica de **VD1**, **VD2** y **VD3**. La inobservancia de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos efectuada por la **AR1**, entonces Director de la Escuela Preparatoria (...), implicó violencia sexual, trastocando el derecho que le asiste a las víctimas a vivir libre de violencia.

3. La Comisión Estatal recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, en las que se incluyen las autoridades educativas, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que

han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁵, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁶.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violación al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, específicamente sexual, en el ámbito educativo de **VD1, VD2 y VD3**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que se valore si es procedente su acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁷.

2. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida en perjuicio de **VD1, VD2 y VD3**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁸. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Educación del Estado,

¹⁵ En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

¹⁶ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹⁷ *Ibíd.*, Numeral 21.

¹⁸ *Ibíd.*, Numeral 22.

proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de las autoridades referidas que vulneraron los derechos humanos de **VD1, VD2 y VD3**

D. Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Educación del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, a fin de que de manera subsecuente el actuar del personal directivo y docente de la Escuela Preparatoria (...), sea en estricto apego y respeto a los derechos humanos, para que de esa forma se garantice el Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD1, VD2 y VD3**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que se valore si es procedente su acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en la Ley de la materia.

A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si es procedente brindar la atención psicológica que requiera **VD1, VD2 y VD3**, por las posibles secuelas y afectaciones que pudiera presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad a los tratamientos hasta el total restablecimiento de su salud psicológica. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

A la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en contra de la **AR1**, Director de la Escuela Preparatoria (...), derivado de su responsabilidad en el presente caso. Asimismo, de ser procedente, se dé vista al Órgano Interno de Control, de la presente recomendación.

A la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen cursos de capacitación dirigidos al personal de la Escuela Preparatoria (...), en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento. Ello, con la finalidad de que no se vuelvan a presentar eventos similares al descrito en el presente instrumento recomendatorio.

A la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, la Escuela Preparatoria (...), diseñe e implemente una campaña de sensibilización respecto al acoso y abuso sexual en el ámbito educativo, en la que promueva la denuncia de violencia de género contra las mujeres. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la no repetición de este tipo de hechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

c.c.p. Maestra Mónica Martínez Alvarado, Comisionada Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Maestro Allan Oliver López Badillo, Coordinador de Visitadurías. Para conocimiento.
c.c.p. Minutario.